



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe Dra. Ma. Fabiola Alanís Sámano, Diputada integrante de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.** Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Fracción I de la **LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN** la violencia familiar se refiere a aquellas conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán comete el delito de violencia familiar quien Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar.

Luego, de acuerdo con el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de extinción de la acción penal define que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, cumplen dicho fin y, el artículo 187 del mismo Código define los casos procedentes y de manera



puntual se señala en su penúltimo párrafo que no procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la violencia familiar se encuentra actualmente tipificada como delito por nuestra legislación penal, de acuerdo con la legislación procesal, no admite acuerdos reparatorios, entendidos estos como los acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos tienen como efecto la extinción de la acción penal, además, el Código Penal para el Estado de Michoacán refiere que dicho delito se perseguirá por querrela salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

No debe pasar inadvertido que en el mes de abril de dos mil quince, el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), emitió el Segundo Informe de Seguimiento de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas, en el que se abordó el tema de **la mediación, conciliación y otras formas de resolución de las denuncias de violencia contra las mujeres.**

En dicho informe, en especial en el tema que ocupa nuestra atención, se sostuvo que desde dos mil catorce la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) con otros organismos internacionales, y específicamente en el marco del informe presentado por la Unidad de Género y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, planteó la necesidad de eliminar la práctica de la mediación o conciliación en los casos de violencia contra las mujeres de manera general y más específicamente en los casos de violencia en la pareja.

En ese sentido, el informe alude que el Comité de Expertas ha venido sosteniendo que la mediación y la conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo. En estos casos, agrega que frecuente existe temor fundado de las víctimas e incluso coerción, por parte del agresor, o “presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”.

En el informe se destaca que, desde febrero de 2007, el Estado Mexicano, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima.



Por lo que respecta a la Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, se recomendó a México modificar la normativa vigente en materia penal para armonizar la normativa interna con la Convención de Belém do Pará y la normativa internacional y regional sobre derechos humanos. Particularmente, se recomendó la tipificación y armonización legislativa en todas las entidades federativas y diversas normativas federales, de la prohibición del uso de la conciliación y mediación en casos de la violencia contra las mujeres.

Que los artículos que se pretende derogar actualmente señalan y se citan:

Artículo 17.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación, y,
- II. De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 18.- Será obligación del Centro de Asistencia, Atención, y Prevención de la Violencia Familiar, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad familiar, civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de esta (sic) ley y de los procedimientos administrativos, familiares, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un proceso jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o de arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Artículo 19.- Cada procedimiento a los que se refiere el artículo anterior, se desahogará en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Tratándose de menores de edad, antes de dictar resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.



Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. De llegarse a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

De no celebrarse convenio, se le exhortará para que se sometan al procedimiento de amigable composición, explicándole que la resolución que se dicte en dicho procedimiento será de carácter vinculatorio y exigible a las partes; informándoles además de las consecuencias del incumplimiento a las determinaciones de autoridades administrativas. Obtenido el consentimiento, de común acuerdo y por escrito, iniciará el procedimiento de amigable composición.

Artículo 21.- El procedimiento ante el amigable componedor, se desahogará en la audiencia de composición y resolución de la siguiente manera:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la manifestación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente para emitir su resolución, aplicando, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos procediéndose a dictar la resolución.

Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva a exigir su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta ley; y,

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación.

Artículo 24.- Las infracciones a esta ley se sancionarán con:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)



- I. Multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y,
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.

Por tanto, esta legislatura debe atender la recomendación hecha por el Comité de Expertas del MESECVI, en el sentido de restringir completamente la mediación o conciliación en estos casos, dado que la violencia contra las mujeres es una flagrante violación a los derechos humanos.

Por lo anterior, en lo correspondiente a los delitos de violencia de género regulados en la codificación penal estatal, la excepción a la conciliación establecida en los artículos que se propone derogar está inmersa en el ámbito penal y, por ende, debe verificarse si el legislador local tiene competencia para regular una excepción a un medio alternativo de solución de conflictos en materia penal. Esto es así porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en diversos asuntos, que las legislaturas locales carecen de competencia para regular cuestiones referentes a los medios alternativos de solución de controversias en materia penal. Por consiguiente, estaríamos también frente a una invasión por parte del legislador de Michoacán frente a la facultad del Congreso de la Unión para regular esa materia.

Respecto a la materia procedimental penal en general —y, en específico, la relativa a los medios alternativos de solución de controversias en materia penal—, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó cuatro criterios que han sido reiterados a fin de determinar si ciertas disposiciones emitidas por las legislaturas locales resultan violatorias de las facultades del Congreso de la Unión previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional. El primero tiene que ver con que el objetivo de la reforma de ocho de octubre de dos mil trece a dicho precepto fue “la unificación de todas las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional”. Entonces, una vez que esa reforma entró en vigor, **se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar en lo concerniente al procedimiento penal, mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de penas y justicia penal para adolescentes**, pues sería el Congreso de la Unión quien emitiría la legislación única aplicable en toda la República.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a su consideración la derogación de los artículos señalados al inicio del presente documento como parte integrante de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán



de Ocampo en virtud de que como se ha justificado la conciliación ante conductas constitutivas de violencia familiar es un proceso violatorio de los derechos humanos, así mismo contraviene disposiciones de carácter general y extralimita las facultades del legislador local al legislar sobre cuestiones de competencia exclusiva del Congreso de la Unión como es la legislación correspondiente a medios alternativos en materia penal, considerando que tratándose de medios alternativos de solución de controversias —en la especie, de la conciliación en casos de violencia familiar— es imperante que las partes se ubiquen en un plano de igualdad por lo que de una lectura sistemática de los artículos que se propone derogar, es posible concluir que en ellos no existen reglas para garantizar que no se presente un desequilibrio entre los participantes de un procedimiento de conciliación, cualquiera que sea la causa.

DECRETO:

Se propone la reforma consistente en la derogación de los capítulos I y II del Título Cuarto de Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo que comprende los artículos 17 al 24 para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

Capítulo I

Artículo 17: Se deroga
Artículo 18: Se deroga
Artículo 19: Se deroga
Artículo 20: Se deroga
Artículo 21: Se deroga
Artículo 22: Se deroga

Capítulo II

Artículo 23: Se deroga
Artículo 24: Se deroga

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cada voz importa,
CADA IDEA CUENTA.



PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los nueve días del mes de abril de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO